



SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE LEGALIDAD DEL IMPEDIMENTO
RADICADO	44650-31-05-001-2022-00169-01
DEMANDANTE	EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA
DEMANDADO	SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA.

Riohacha, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante Acta No. 006)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA contra la sociedad SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA. radicado bajo la partida 44650-31-05-001-2022-00169-00, con el fin de resolver sobre el impedimento manifestado por el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso adelantado en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, el señor EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA pretende que se declare que existió un contrato de trabajo con la empresa SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA.; que se declare que sufrió un accidente laboral por culpa de la demanda y se le condene al pago de una indemnización por daños morales, fisiológicos y de vida en relación; que se declare que el despido fue sin justa causa por su condición de discapacidad, pidiendo el reintegro y cancelación de los salarios y prestaciones sociales, junto con la multa de 180 días de salario por despido en estado de debilidad manifiesta.

Repartida la demanda, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, admitió la demanda el 22 de septiembre de 2022 y ordenó la notificación a la sociedad demandada.

La sociedad demandada contestó la demanda y llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, y a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., quienes fueron notificados y dieron contestación a la demanda.

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2022, el Juzgado de primera instancia señaló que sería del caso pronunciarse sobre las contestaciones al llamamiento en garantía, si no fuera porque el gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II es su sobrina MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SUAREZ, hija de su hermano legítimo JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ, por lo que consideró se declaraba impedido para conocer del proceso con fundamento en los numerales 1, 3 y 9 del artículo 141 del CGP, por lo que remitió a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

De lo anterior emerge entonces que, la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia y cobija el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Así el artículo 141 del C.G.P., señala que los impedimentos son las causales consagradas como las de recusación, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Sobre el punto la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de enero de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE conceptuó:

“.. es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados de conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantar con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio”.

También la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la

honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho, que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Como se dijo, el funcionario esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, las contempladas en los numerales 1, 3 y 9 del artículo del Código General del Proceso.

Respecto a la causal de impedimento del ordinal 3º ha enseñado la doctrina colombiana que, en ésta se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, por lo que la ley establece que cuando el juez o su cónyuge están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restaran la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de sus parientes vinculados al juicio, o, en caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación.

Conforme a lo expuesto, no cabe duda que la declaración del impedimento del juez de conocimiento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., se funda en ser su sobrina la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, por lo que le asisten razones serias y atendibles para no conocer del proceso. Igualmente y en lo que se refiere la causal 3 dado que la representante legal de la ESE se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad, se hace necesario separar al funcionario del conocimiento del asunto.

Además de la manifestación que bajo la buena fe rindió el togado, se ordenó a través de auto del pasado 31 de enero la incorporación de los registros civiles de nacimiento de las referidas personas y que fuesen practicadas en el proceso 2022-00144-01, lo que arrojó aún más certeza de la configuración de la causal de impedimento.

En cuanto a la causal de impedimento del numeral 9 ha enseñado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, que la amistad íntima corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados, lo cual puede turbar la imparcialidad de quien debe administrar justicia, máxime cuando el funcionario señala que debido al vínculo de consanguinidad, se ha creado con su sobrina una relación de amistad íntima que se han exteriorizado en actitud como confiarse asuntos personales, así como también las cuestiones relacionadas con el trabajo y otros aspectos.

¹ Sentencia AC1357-2019 radicación No. 05001-31-03-013-2008-00228-01 Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO de fecha 12 de abril de 2019.

Rdo. 44650-31-05-001-2022-00169-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA
Ddo. SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA.

Así las cosas, es apenas meridiano que con el fin de garantizar la independencia y la imparcialidad en el desempeño del juez a cargo del proceso, se declare fundado el impedimento manifestado por el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

En este orden de ideas, considera la Sala que es procedente desprender del conocimiento del asunto al doctor NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ en su calidad de JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, por encontrarse fundado el impedimento esbozado para conocer del asunto.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 144 del C.G.P., el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden número, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

En este caso, se asignará el conocimiento del presente asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ en su calidad de JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA contra la sociedad SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA. radicado bajo la partida 44650-31-05-001-2022-00169-00, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ASIGNAR el conocimiento del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA contra la sociedad SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA. radicado bajo la partida 44650-31-05-001-2022-00169-00 al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, quien deberá asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

TERCERO.- INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira.

Rdo. 44650-31-05-001-2022-00169-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: EDGARDO ENRIQUE OTERO MENDOZA
Ddo. SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA.

CUARTO.- Por Secretaría remítase en forma inmediata el proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

(Ausente de la Sala con Permiso)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719e03cc699f547eb8ca4a91c223796b3812b1f88318ded5289cf6c1e168ffc**

Documento generado en 08/02/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>